

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

RECOMENDACIÓN NÚMERO 001/2016

Morelia, Michoacán, a 26 de marzo del 2016

Caso sobre prestación indebida del servicio público por dilación injustificada en los procedimientos administrativos.

Integrantes del Honorable Cabildo de Tacámbaro, Michoacán.

1. Con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los preceptos 1°, 2°, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II y III, 14, 17 fracciones I y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, VI, XI y XII, 59, 75, 79, 80, 83, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; este organismo estatal ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/245/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ella, de su esposo XXXXXXXXXXXX y de su hija XXXXXXXXXXXX, consistentes en prestación indebida del servicio público por dilación e irregularidades en trámites o procedimientos administrativos, atribuidos al ex presidente municipal Roberto Gaitán Huerta y al ex director del Instituto de la Vivienda Cesar Gustavo Miranda Rosales, ambos del municipio de Tacámbaro, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 4 de marzo del 2015, XXXXXXXXXXXX, presentó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, señalando que el municipio de Tacámbaro había dado inicio a un programa de pies de casa por medio del Instituto de la Vivienda de Municipio de Tacámbaro, en el cual se otorgaron viviendas a diversas personas, entre ellas al señor XXXXXXXXXXXX, quien es su esposo, y a ella. Que la casa adjudicada al señor XXXXXXXXXXXX no había sido construida conforme al convenio y que en coordinación con el ayuntamiento y el Instituto de Vivienda se optó por vender esa casa y que fuera construida una nueva en otro terreno en mejores y adecuadas condiciones para su incapacidad física, propuesta que dijo la quejosa les dio el director Gustavo Miranda Rosales; que la venta de la primer casa en mención, así como la construcción de la nueva correría por cuenta del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres y lugares.

Instituto de Vivienda, no obstante, dijo que transcurrió un año de eso y aún no se contaba con un terreno. Que se dieron entrega de las casas pero a ellos no se les dio. Explicó que no era justo que tuvieran que pagar renta por esta situación y fue que solicitaron el préstamo de una casa mientras se terminaba de construir la que sería para ellos. Que una vez que les fue prestada la vivienda, la supuesta dueña apareció y les pidió la casa, circunstancia que dijo les complicó las cosas toda vez que incluso ya había mandado realizar la reclamante, la escrituración. Que después la autoridad se comprometió a construirles la vivienda con adaptaciones para persona con discapacidad y que se iniciaría esta obra el día 2 de marzo del 2015, pero que hasta la fecha de la presentación de la queja no se había iniciado, motivo por el cual se pronunció cansada de mentiras y se dijo no tener seguridad de que la construcción se lleve a cabo (foja 2).

3. En razón de tratarse de un asunto de competencia estatal, la CNDH remitió a esta Comisión la inconformidad por medio del oficio número 23563 recibido el día 16 de abril del 2015.

4. Posteriormente, el día 25 de junio del 2015, se celebró una audiencia de conciliación en este organismo en donde el representante legal de las dos autoridades señaladas como responsables, licenciado Eric Alejandro Izazaga Raiuda, ofreció como propuesta de conciliación el dar cabal cumplimiento al contrato de adjudicación celebrado el día 26 de febrero del 2015, por lo que a nombre de sus representados, dijo que se comprometían a que quedaría construido el lote de interés social, que se ubica en el XXXXXXXXXXXX, marcado con el número XXX de la manzana XXX de la ciudad de Tacámbaro Michoacán, en las condiciones impuestas en la redacción del contrato citado; a su vez, el representante de la autoridad solicitó que la parte quejosa asumiera el compromiso de cubrir los pagos de las mensualidades atrasadas que son desde el mes de agosto del 2013 hasta el 20 de agosto del 2015, propuesta que XXXXXXXXXXXX aceptó y agregó que en lo económico se acordó con el director Cesar Gustavo Miranda Rosales, que construiría en la planta alta del cuarto de servicio una barda que circule el perímetro de un metro a un metro de alto. Finalmente solicitó que la autoridad le informara el nombre de a quién se le realizarían los pagos solicitados en esta diligencia, ya que éstos se estaban haciendo a nombre de XXXXXXXXXXXX, en respuesta el representante se comprometió a darle una respuesta por escrito sobre los pagos a realizar y a nombre de quién se deberían efectuar (foja 2 bis).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres.

5. En razón del convenio conciliatorio logrado por las partes, este organismo acordó el día 3 de julio del 2015, archivar el asunto con base en el artículo 6° de la Ley de esta Comisión (foja 4).

6. No obstante, el día 26 de octubre del 2015, personal de este organismo se comunicó vía telefónica con XXXXXXXXXXX, a quien se le preguntó si la autoridad había cumplido el compromiso asumido, informando la quejosa que no había sido cumplido, resaltando que ya el presidente municipal Roberto Huerta Gaitán y el director Gustavo Miranda, habían dejado sus cargos y se encontraban otras personas al mando de ellos. Explicando que había ya acudido a platicar con el nuevo director del Instituto de la Vivienda a fin de solicitar se cumpliera con el compromiso adquirido, pero les comentó que no había documentación que comprobara que la casa había sido vendida y que no tenían dinero para construirles la vivienda. Finalmente expresó que su hija se encontraba enferma a causa de la humedad que producía la casa que les prestaron y que incluso estuvo internada por alergia durante quince días; motivo por el cual solicitó que se reabriera el expediente (foja 5), es así que este organismo acordó la reapertura del asunto (foja 6).

7. Derivado de esto, personal de esta Comisión Estatal, se presentó en las oficinas del Instituto de la Vivienda del Municipio de Tacámbaro, para que su titular licenciado José Arnoldo Arévalo Galván, nos manifestará si daría cumplimiento de manera pronta con la propuesta de conciliación planteada y acordada ante este organismo por el licenciado Erick Alejandro Izazaga Rauda, a lo que el servidor público comentó que toda vez que la administración pasada asumió ese compromiso, de manera personal se encontraba viendo el asunto ya que por el momento no se constaba con dinero para continuar con la construcción de la vivienda, sino hasta que les llegara el presupuesto el cual probablemente contaría con él hasta enero del 2016 y que de ser así, tendrían como prioridad la construcción y entrega de la vivienda a señor XXXXXXXXXXX en febrero o marzo de ese año, pero refirió que el señor XXXXXXXXXXX no había cumplido con los pagos que tiene adeudados y él también se había comprometido en hacerlos. Que al mencionarle el personal de este organismo que acudiría con el presidente municipal para de igual manera preguntarle si cumpliría por su parte con el compromiso, esto, a estar señalado también en la queja, el servidor público le dijo que él le daría conocer personalmente al presidente el asunto y que por escrito recibiría la respuesta por ambos (fojas 7 y 8).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres.

8. Mediante un escrito signado por el presidente municipal Mauricio Acosta Almaza y el director del Instituto de la Vivienda, manifestaron a esta Comisión Estatal que una vez enterado el alcalde del asunto, ordenó al director que lo investigara y diera solución. Que se tuvo en los primeros días de gestión un primer contacto con el demandante en el Instituto de Vivienda, en el que les amplió su demanda, ya que la administración saliente lo hizo de manera somera y sin dar solución. Que posteriormente se le informó el avance de la obra, resaltando que la turnaría a la Dirección de Obras Públicas para observar los tiempos y la disponibilidad de recursos para terminar la obra. Que en una tercera y última visita del inconforme, se le informó que la obra seguía pendiente ya que por motivos presupuestales, no era posible darle continuidad ni dar una fecha para su término, por el momento, pero informó que se encontraba dentro de las prioridades de la administración en la que sirve, dar cumplimiento a la recomendación que les habría hecho la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (fojas 9 y 10).

9. Fue así que en razón de las constancias que obraban en ese momento, con fundamento en el artículo 99 párrafo segundo de la ley que nos rige, se ordenó la reapertura de la queja número registrada URU/096/15 y se formó nuevamente el expediente siendo registrado en el libro bajo el número URU/245/15 (foja 13).

10. Por medio de una diligencia celebrada el día 11 de noviembre del 2015, personal de esta Comisión Estatal recibió por parte de la parte quejosa diversos medios de prueba a su favor (foja 21 y 22).

11. Con fecha 8 de diciembre del 2015, se atendió la llamada de la quejosa XXXXXXXXXXXX, quien se comunicó con nosotros a fin de saber si la autoridad había avanzado con su asunto, pues se encontraban desesperados, informándonos que su hija XXXXXXXXXXXX se había enfermado gravemente y fue hospitalizada durante 15 días por la humedad que había en la casa que les había sido prestada el Instituto de la Vivienda, agregando que hasta ese día no había sido dada de alta. Dado lo anterior solicitó que este organismo acudiera a dicha vivienda para que dieran constancia de las condiciones de humedad que padece, asimismo, solicitó se visitara la casa que les debieron entregar para que se diera constancia de que seguía en obra negra (foja 57).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres y lugares.

12. En atención a estas solicitudes, el día 9 de diciembre nos presentamos en el domicilio de la vivienda ubicada en la manzana XXX, lote XXX, del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, que les fue prestada a la quejosa y su familia, a fin de realizar una inspección ocular de la construcción, por lo que una vez iniciada la diligencia se dio fe y constancia de que: «... XXXXXXXXXXXX manifestó que la casa es muy húmeda y cuando llueve se mete el agua a pesar de que está impermeabilizada y su hija se ha enfermado mucho por este motivo al grado de estar hospitalizada [...] se le hizo una neumonía adquirida, ya que la niña es alérgica [...] una vez estando en el lugar procedimos a sacar fotografías [...] XXXXXXXXXXXX nos indica que hay humedad, comentando lo siguiente: en la ventana de la entrada (frente) en la ventana del cuarto de atrás, hay orificio por donde entra agua cuando llueve, además de que se filtra por las paredes y por la losa de la sala, comedor y de los dos cuartos, cuando llueve se filtra el agua por las paredes y por debajo de la puerta de la parte trasera de la casa hasta hacerse charco, a las paredes le sale salitre o lama y no podemos adecuar la casa porque no es de nosotros, su nos hubieran entregado nuestra casa o esta fuera nuestra casa la hubiéramos resuelto y nuestra hija no hubiera estado tan enferma ya que estuvo a punto de morir, estuvo internada en el hospital general 1 de Charo, Michoacán, desde que estamos viviendo aquí [...] al revisar la casa puedo apreciar que hay una grieta con salitre, hay salitre en las paredes en la puerta trasera de la casa hay un espacio en la parte de abajo por donde la quejosa menciona se mete el agua cuando llueve, entre la casa de la quejosa y la casa de lado izquierdo y derecho, las paredes de las casas están separadas y al llover entra el aguay se empiezan a minar las viviendas, hay humedad y lama en la parte de la azotea, donde está el tinaco, en la pared, a un lado del lavadero se ve humedad en la pared, atrás del cilindro de gas, en la regadera, hay una separación entre la ventana del cuarto y la pared por donde menciona la quejosa se mete agua será entregada y que todavía no está terminado...» (sic). De la realización de esta diligencia, la quejosa entregó al personal de esta Comisión copias de cinco documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en relación a la atención que brindó a la paciente de nombre XXXXXXXXXXXX (fojas 58 a la 64).

13. Habiéndose admitido las pruebas ofrecidas por las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este organismo protector de derechos humanos, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se ordenó dar por terminadas las etapas del procedimiento, a fin de que se emita la presente la resolución, previos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres.

CONSIDERANDOS

I

14. Por lo que de la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a las autoridades señaladas como responsables, hechos violatorios de sus derechos humanos relativos a:

- **La legalidad, consistentes en prestación indebida del servicio público por dilación injustificada en los procedimientos administrativos.**

15. Por lo que una vez practicado el análisis las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos denunciados por XXXXXXXXXXXX cometidos en su agravio, de su esposo XXXXXXXXXXXX y de su hija XXXXXXXXXXXX, en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

II

16. En principio, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la quejosa en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

17. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El derecho humano a la legalidad.

19. Es la obligación a que los actos de la administración pública se realicen con apego a los establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

20. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como es, entre otros, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública a favor de las personas; por lo que el hecho de producirse la inobservancia de la ley trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

21. Cabe destacar que el derecho a la legalidad es un derecho en aras de la justicia; a que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres.

22. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17 que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación, misma que será protegida de esas injerencias y ataques, por la ley. De igual forma, lo dispone el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

23. El diverso 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

24. En nuestra constitución política federal mexicana, el artículo 14 refiere que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

III

25. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos de la quejosa XXXXXXXXXXXX en su queja presentada el día 4 de marzo del 2015 (fojas 1, 2 y 6 a la 9).
- b) Manifestaciones contenidas en el acta de celebración de la audiencia de conciliación de fecha 25 de junio del 2015, ante este organismo por las partes (fojas 25 a la 27).
- c) Señalamientos contenidos en la entrevista que se sostuvo con el titular del Instituto de la Vivienda de Tacámbaro, Michoacán (fojas 7 y 8).
- d) El oficio de fecha 30 de octubre del 2015, suscrito por el presidente municipal y el Director del Instituto de la Vivienda (fojas 9 y 10).
- e) Copia certificada de un dictamen médico practicado al señor XXXXXXXXXXXX, por el traumatólogo Carlos Jiménez Macías (foja 23).
- f) Copia certificada de una certificación de atención médica emitida por el director del Centro de Salud de Tacámbaro, doctor Francisco Javier Suarez Rubio, a favor médico practicado al señor XXXXXXXXXXXX (foja 24).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres y lugares.

- g) Copia certificada de dos resúmenes de historia clínica de XXXXXXXXXXX, emitidas por el IMSS (fojas 25 y 26).
- h) Copias certificadas de trece recibos de diversos montos de depósito bancario, a favor de la cuenta registrada a nombre del Instituto de la Vivienda del Municipio de Tacámbaro (fojas 28 a la 40).
- i) Copia certificada del contrato de adjudicación de inmuebles celebrado el día 14 de diciembre del 2011, entre el Instituto de la Vivienda de Tacámbaro y XXXXXXXXXXX (fojas 41 a 44).
- j) Copia certificada del contrato de adjudicación de inmuebles celebrado el día 27 de enero del 2012, entre el Instituto de la Vivienda de Tacámbaro y XXXXXXXXXXX (fojas 42 a 47).
- k) Copia certificada de una tabla de amortización de pagos referente al predio "XXXXXXXXXX" del programa "Tu Casa" (fojas 48 y 49).
- l) Copia certificada de una constancia de otorgamiento de posesión legal de una casa, emitida por el Instituto de la Vivienda de Tacámbaro a favor de XXXXXXXXXXX (foja 50).
- m) Copia certificada del contrato de adjudicación de inmuebles celebrado el día 26 de febrero del 2015, entre el Instituto de la Vivienda de Tacámbaro y XXXXXXXXXXX (fojas 51 a la 53).
- n) Copia certificada de una solicitud de apoyo para ampliación (sic), suscrita por XXXXXXXXXXX al presidente municipal de Tacámbaro, Michoacán, de fecha 17 de marzo del 2015 (foja 56).
- o) Constancias que integran la inspección ocular realizada en el domicilio en el que se ubica la vivienda en la manzana XXX, lote XXX, del fraccionamiento XXXXXXXXXXX, que les fue prestada a la quejosa y su familia, consistentes en el acta circunstanciada y 42 placas fotográficas tomadas a la vivienda que les fue prestada, al pie de casa que no se le ha dado continuidad a su construcción y a una menor recostada en lo que parece ser una camilla de hospital (fojas 58, 59 y 79).
- p) Copias de cinco documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en relación a la atención que brindó a la paciente de nombre XXXXXXXXXXX (fojas 60 a la 64).

IV

26. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve.

Prestación indebida del servicio público por dilación injustificada en los procedimientos administrativos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres.

27. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de queja, se puede acreditar que el Instituto de la Vivienda de Tacámbaro, Michoacán, celebró el día 26 de febrero del 2015 un contrato de adjudicación de un lote pie de casa de interés social, con XXXXXXXXXX, mismo en el que se agregó el compromiso de otorgarle también un pie de casa a su esposo XXXXXXXXXX, este último, sería construido y entregado en un plazo no mayor a 3 meses a partir de la firma del mismo.

28. Este compromiso fue reafirmado ante la fe pública de este organismo el día 25 de junio del 2015, con la celebración de una audiencia de conciliación en el que señaló el representante legal de las autoridades municipales involucradas en la queja, que a nombre de ellos asumían el compromiso de que el día 20 de agosto del 2015 quedaría construido lo acordado en el contrato de adjudicación de inmuebles celebrado el día 26 de febrero del 2015, entre el Instituto de la Vivienda de Tacámbaro y XXXXXXXXXX (fojas 50 a la 52), esto, luego de que no fuera debidamente cumplido el anterior compromiso (foja 2).

29. Sin embargo, este acuerdo tampoco fue cumplido por las autoridades, por lo que una vez reabierta la investigación de queja, las nuevas autoridades del Instituto de la Vivienda licenciado José Arnoldo Arévalo Galván, nos informaron que en ese momento no se contaba con dinero para continuar la construcción y que una vez otorgado el presupuesto en enero del 2016, se le daría prioridad a las viviendas de los quejosos en febrero o marzo del año en curso (fojas 7 y 8).

30. Posteriormente y luego de tres entrevistas que sostuvo la autoridad con los recurrentes, se les comunicó que su asunto sería turnado a la Dirección de Obras Públicas para observar los tiempos y la disponibilidad de recursos para terminar la obra, de manera prioritaria (fojas 9 y 10).

31. De lo anterior, se puede apreciar que a pesar de los reiterados argumentos manifestados por las autoridades municipales, estas no han cumplido con los plazos que han fijado para concluir la construcción. Dilación administrativa que ha violentado el derecho a la vivienda digna de los inconformes, asimismo, las malas condiciones del pie de casa que les fue prestada por la autoridad, han mermado la salud de la menor hija XXXXXXXXXX, quedando debidamente acreditado con diversos documentos y tres fotografías, que la menor recibió atención médica por parte del IMSS y de los cuales se observa que ésta fue ingresada a los servicios de salud en varias ocasiones, por presentar dificultad respiratoria a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres y lugares.

causa de una Neumonía Adquirida en la Comunidad, Hipereactividad Brinqual que le produjo

Rinofaringitis, a partir del día 14 de octubre del 2015 (fojas 60 a la 64).

32. Lo anterior es reforzado con las constancias que integran la inspección ocular realizada por este organismo en la vivienda asignada temporalmente, localizada en la manzana XXX, lote XXX, del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, mismas que reflejan las condiciones de humedad e inseguridad que existe en su interior y exterior y que produjeron dicho deterioro de salud a la menor.

33. Por lo tanto, este Ombudsman concluye que quedaron acreditados los actos violatorios del derecho humano a la legalidad, consistentes en prestación indebida del servicio público por dilación injustificada en los procedimientos administrativos, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXXXXX, de los que adquieren responsabilidad el ayuntamiento de Tacámbaro, así como el Instituto de la Vivienda de Tacámbaro, Michoacán.

Responsabilidades de los servidores públicos.

34. Según lo prescribe el artículo 109 fracción III, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

35. La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

Reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos de los agraviados.

36. Es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1°, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

37. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres.

38. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

39. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1° y 2°, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

40. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para emitir recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los quejosos y agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo al ex presidente municipal Roberto Gaitán Huerta y al ex director del Instituto de la Vivienda Cesar Gustavo Miranda Rosales, ambos del municipio de Tacámbaro, y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA.- Se instruya al Instituto de la Vivienda del Municipio de Tacámbaro para que en un breve término se dé cumplimiento al contrato de adjudicación de fecha 26 de febrero del 2015, celebrado entre dicho instituto y los quejosos, a fin de que se dé por terminada la construcción de las viviendas acreditadas, en dicho convenio, a favor de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. En esta página se omitieron nombres.

TERCERA.- Se inscriba a la menor XXXXXXXXXXX, en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que pueda tener acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de la menor XXXXXXXXXXX, a costa del Instituto de la Vivienda del municipio de Tacámbaro, Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo la dilación administrativa por parte del ayuntamiento y del Instituto de la Vivienda del Municipio de Tacámbaro, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de atención médica realizados por los quejosos para la atención médica de la menor, así como, los gastos que sean necesarios para lograr la integral recuperación de la víctima XXXXXXXXXXX, a costa del Instituto de la Vivienda del municipio de Tacámbaro, Michoacán, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 15, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “ cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**